

Grupo Parlamentario Andalucista

Congreso de los Diputados

Madrid, 18 de marzo de 1982

Sr.D. Luis del Monte Santos
C/ del Ferial, 64 A- 42
G U A D A L A J A R A

Muy señor mio:

Como Portavoz del Grupo Parlamentario Andalucista, acuso recibo de sus cartas de 26 de febrero y 8 de marzo del presente año, dirigidas al Presidente del Grupo Parlamentario Sr.Rojas-Marcos.

Tendremos en cuenta sus sugerencias, que se encuentran en la línea de nuestras enmiendas, tal como ha podido comprobar. De momento el Proyecto sobre Régimen Estatutario de los Funcionarios Pùblicos aún no ha empezado a discutirse en Comisión.

Agradeciéndole su aliento e interés, le saluda atentamente,

Miguel Angel Arredonda Crecente.
PORTAVOZ.

Luis del Monte Santos

Barrio de San Agustín

Guadalajara, 8 de Marzo 1932

Exmo. Sr. D. Alejandro Rojas Marcos
Diputado del Congreso
MADRID...

Mi distinguido amigo:

Como continuación a mi carta
de hace unos días, la que ayer hoy llegado
a su poder, y a la vista de la Orden de
23 de febrero de 1932, que desarrolla el
Real Decreto 2111 1931, de 1 de febrero,
publicado en el B.O. del E. 1-3-32,
me permito dirigirle nuevamente una
atención acerca de la "titulación" y
de la necesidad de dictar urgentemente

mente disposiciones Transitorias de
acomodación. Así, por ejemplo, por lo que
afecta al puesto de trabajo JEFATURA DE
SECCIÓN: se exige 3 Jefaturas de Negocios
(si se han olvidado de las capitales provinciales,
esta que los pocos Técnicos trabajamos
a grises de "cajón de sastre") y Título
Superior (si quiéres pasa con los Técnicos de
la Escuela Técnico - Administrativa a optar
gritis, que migraremos con el título requerido
en su momento y somos tan competentes
en el puesto como otros licenciados?...
Vuelven a olvidarse por completo de los
Graduados Sociales.

En espera de una urgente atención al problema
plantado, le saluda cordialmente bienvenidos
G. del F.R.H.A., 29-A. Gd.

Luis del Monte Santos

PARTICULAR

División Azul, 64 A - 4.^o A

22 07 31

GUADALAJARA

26 de Febrero de 1982

Excmo. Sr. D. Alejandro Rojas Marquez
Diputado del Congreso por el P. S. Andalucía
MADRID.-

Mi distinguido Diputado, a cuijs:

Me permito dirigirme a U. E.,
acogiéndole a su benevolencia, epíca-
cia, al haber leído en una revista
que, con respecto a la ley de la Fun-
ción Pública, había presentado una
enmienda en el sentido de que, a
excepción de determinados puestos en
la Admón., pueda regularse la falta
de titulación por x años de servicio.
Me parece muy acertado esta enmienda,
pensando sobre todo en la antigua
Escala Técnico-Administrativa; pues, se
da la paradoja de la exigencia de
los títulos de licenciado en Derecho,
Ciencias Políticas o Ciencias Econó-
micas para ostentar la cualificación
de Técnico de Admón. Gral. en Ayu-
tamiento, Diputaciones, ostentar
categoría, por ej. de Jefe de Sección, y
después dedicarse la vida haciéndolo

recibos o de Cajero, en alguna Corporación.

Por otra parte, acaba de salir el Real Decreto 211/1982, de 1 de Febrero, sobre Recibos y Prestaciones de Funcionarios de Admin. Local, designando para cada puesto y categoría una, pero a mi juicio, faltan unas Disposiciones Transitorias que acomoden las circunstancias pasadas (Escala Técnico-Administrativa a extinguir) a la presente, a efectos de designar Jefaturas de Servicio, Sección, sin la posible exigencia del título de licenciado.

Es curioso pensar que, pese a lo mucho que se ha escrito sobre la verdadera promoción y formación profesional, seguimos adhibiendo sólo la TITULITIS.

Por último, quiero recordar, por si puede hacer algo por nosotros, que el Real Decreto 921/1980, de 3 de Mayo, regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social equiparando las de Diplomado Universitario; cosa justísima, pág. por ejemplo en mi caso estoy en posesión del título de Bachiller Superior, Preuniversitario y a la vez que estudiaba Ciencias Económicas en Bilbao, cursé du-

Luis del Monte Santos
PARTICULAR

- 2 -

División Azul, 64 A - 4.^o A

22 07 31

GUADALAJARA

pasó 3 años la carrera de graduado Social y otro más, para la defensa de la Tesis y su elaboración. ¿ Por qué no se ha dictado ya la oportuna homologación del título de graduado Social por el de Diplomado Universitario? ... De esta forma se venía explícitamente por la Administración cuando tamaños niveles retribuidos.

Se preguntará V.E. el por qué accedió a usted y no a otros destacados también Diputados muy cercanos; siendo la razón muy sencilla, la de la confianza en la encienda puesta en la que aludió al principio y la paciencia con la que depende en el Parlamento todas sus intervenciones.

Quedo pendiente de sus noticias, expresándole mi profundo agradecimiento por su atención, gestión

Luis del Monte

Firmado: L. del Monte
Graduado Social
Técnico de Admón. Gral. Excmo. Diputación
GUADALAJARA.

2906

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.826 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
Los demás.....	4.04 D-III	33.444	— Los demás	04.04 G-1-b-6	28.115
Requesón	04.04 E	100			
Quesos de cabra que cumplen las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Los demás:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	28.115
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			Los demás	04.04 G-II	28.115
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiore sardo, incluso rallados o en polvo, que cumplen las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-1-a-2	31.653			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplen las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100			
— Provolone, Asiago (Caciocavallo) y Ragusano que cumplen las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.895 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-2	100			
Butterkäse, Cantal Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Italico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Melbo que cumplen las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE, e igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100			
Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulongniers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Naufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplen las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	100			
— Otros quesos con un contenido de agua en la					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 11 de febrero de 1982.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de febrero de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

Mº DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

2945 REAL DECRETO 211/1982, de 1 de febrero, por el que se dictan normas sobre las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local.

El artículo diez de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno de veintiocho de octubre, establece que las cuantías de las diversas retribuciones básicas de los funcionarios de la Administración Local serán las mismas que las establecidas para los funcionarios de la Administración Civil del Estado. Por otra parte, determina que la aplicación de las diversas retribuciones complementarias y la fijación de su cuantía corresponderá a cada Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se fijen por la Administración del Estado.

Asimismo, el aludido precepto legal dispone que el incremento global de las retribuciones complementarias de todos los funcionarios de una Corporación, sumado al de las retribuciones básicas, no podrá exceder del aumento que se fije para los funcionarios civiles del Estado en las Leyes de Presupuestos. Sin embargo, la disposición transitoria tercera de la Ley autoriza a las Corporaciones Locales a incrementar las retribuciones complementarias de sus funcionarios hasta alcanzar los máximos o mínimos señalados anteriormente y a realizar el pago de esta equiparación en el plazo máximo de tres años.

Para la ejecución de estas normas legales se hace indispensable dictar una disposición que desarrolle los expuestos principios reguladores del sistema retributivo de los funcionarios de la Administración Local y precise las competencias de las Corporaciones Locales en su aplicación.

El criterio fundamental que ha inspirado el presente Real Decreto es la equiparación de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local a las de los funcionarios civiles del Estado. Tal principio no sólo responde a inexcusables imperativos de justicia y equidad, sino al deseo de articular progresivamente un régimen estatutario común a todos los funcionarios públicos.

De esta forma, las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto facultan a las Corporaciones Locales para determinar, de manera exclusiva, el sistema retributivo de sus funcionarios en el marco de las normas generales reguladoras de las retribuciones de la Función Pública, manteniendo siem-

pre el equilibrio presupuestario a que se refiere el artículo doce de la Ley cuarenta mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, computando los recursos propios y las aportaciones del Estado derivadas del artículo veinticuatro de la Ley cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y uno, de veintiseis de diciembre. Siendo destacable que los aumentos que en el presente Real Decreto se contemplan no representan, considerados en su conjunto, un crecimiento adicional superior al dos por ciento del previsto, con carácter general, para los funcionarios civiles del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos:

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los funcionarios de la Administración Local sólo podrán ser remunerados por los mismos conceptos establecidos para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Dos. Los funcionarios de la Administración Local no podrán percibir retribuciones distintas a las determinadas en los artículos siguientes, ni siquiera por la confección de proyectos, dirección o inspección de obras o presupuestos, asesorías o emisión de dictámenes o informes.

Artículo segundo.—Uno. Las cuantías de las retribuciones básicas correspondientes a la proporcionalidad y el grado inicial de los cuerpos, grupos, subgrupos y plazas de los funcionarios de la Administración Local serán las mismas que las fijadas para los cuerpos, escalas y plazas de la Administración Civil del Estado, con idéntica proporcionalidad y grado inicial.

Dos. Para el cálculo de las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de Incendios serán de aplicación las siguientes proporcionalidades y grados iniciales:

	Proporcionalidad	Grado inicial
Inspector de la Policía Municipal	10	3
Subinspector de Policía Municipal	10	2
Oficial	10	1
Suboficial	6	2
Sargento	6	1
Cabo	4	2
Guardia o Bombero	4	1

Artículo tercero.—Uno. Correspondrá al Pleno de cada Ayuntamiento o Diputación, por acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros, el reconocimiento de los complementos de destino y de dedicación especial —horas extraordinarias, prolongación de jornada y dedicación exclusiva— de los funcionarios al servicio de la respectiva Corporación.

Dos. Las cuantías de los complementos a que se refiere el número anterior se determinarán, de acuerdo con los criterios y principios vigentes para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y teniendo en cuenta, en todo caso, los niveles máximos y mínimos que se establecen en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—El Pleno de la Corporación podrá conceder gratificaciones, dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto y previo expediente individual en el que se justifiquen los servicios especiales o extraordinarios realizados por el funcionario.

Artículo quinto.—Uno. El Pleno de la Corporación podrá acordar la aplicación de incentivos a los puestos de trabajo en los que sea posible establecer un sistema de primas a la productividad. Los titulares de puestos de trabajo sujetos al régimen de incentivos no podrán percibir los complementos de horas extraordinarias y de prolongación de jornada, ni el incentivo normalizado a que se refiere el artículo sexto. La cuantía anual del incentivo de productividad que perciba un funcionario no podrá ser superior al ciento por ciento, ni inferior al cincuenta por ciento del sueldo que le corresponda durante idéntico periodo.

Dos. El Ministerio de Administración Territorial establecerá los máximos y mínimos que correspondan por incentivo de productividad a los puestos de trabajo desempeñados por funcionarios de los Cuerpos Nacionales.

Tres. La inclusión de un conjunto de puestos de trabajo en el incentivo de productividad no supondrá incremento alguno en las retribuciones complementarias globales del colectivo de funcionarios afectados.

Artículo sexto.—Los funcionarios de la Administración Local percibirán, según la proporcionalidad y grado inicial que legalmente corresponda al cuerpo, grupo, subgrupo o plaza al que pertenezcan, los incentivos normalizados establecidos para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo séptimo.—El complemento familiar y las indemnizaciones por razón del servicio se regirán por la normativa actualmente vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y dos, y en aplicación de lo previsto en el artículo diez punto tres de la Ley cuarenta mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, en relación con el artículo cinco punto uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, los funcionarios de la Administración Local experimentarán en sus retribuciones integras anuales un incremento proporcional del ocho por ciento, computadas las retribuciones básicas.

Segunda.—Uno. A partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, las Corporaciones Locales deberán adaptar las retribuciones de sus funcionarios a las previsiones del presente Real Decreto. En ningún caso, los funcionarios podrán ser remunerados por conceptos y cuantías distintas de los establecidos en esta disposición.

Dos. Cuando, como consecuencia de la aplicación del régimen establecido en el presente Real Decreto, incluida la disposición transitoria primera, un funcionario perciba unas retribuciones inferiores a las que le corresponderían por el sistema hasta ahora vigente, se le asignará un complemento personal y transitorio por el importe de dicha diferencia, que será absorbible por los incrementos futuros de retribuciones periódicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Administración Territorial para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Uno. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dos. Los derechos económicos derivados de la aplicación del presente Real Decreto producirán efectos desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial
RAFAEL ARIAS SALGADO Y MONTALVO

A NEXO

Niveles máximos y mínimos que se podrán asignar a los puestos de trabajo de las Corporaciones Locales

Puestos de trabajo	Categoría A Corporaciones de más de 20.000 habitantes	Categoría B Corporaciones de 5.001 a 20.000 habitantes	Categoría C Corporaciones de menos de 5.000 habitantes
Cuerpos Nacionales			
Secretario general	30 a 26	22 a 18	16 a 11
Vicesecretario	28 a 24	—	—
Oficial mayor	28 a 24	—	—
Secretarios Distrital	28 a 24	—	—
Interventor general	30 a 26	—	—
Viceinterventores	28 a 24	—	—
Depositarios	30 a 26	—	—
Director Banda Música	28 a 24	20 a 14	—
Administración General			
Jefe de Servicio	26 a 22	—	—
Adjunto de Servicio	25 a 22	—	—
Jefe de Sección	24 a 18	16	—
Adjunto de Sección	22 a 20	—	—
Jefe de Negociado Técnico Superior	17 a 15	14 a 12	—
Jefe de Negociado	14 a 11	11 a 9	11 a 9
Jefe de Grupo	10 a 7	7 a 5	7 a 5
Jefes Subalternos	14 a 11	—	—
Funcionarios de índice de proporcionalidad superior al 4 que ocupen puestos con complemento de destino	9 a 5	5 a 3	5 a 3
Funcionarios de índice de proporcionalidad 4 que ocupen puestos con complemento de destino	7 a 3	4 a 2	4 a 2

5 febrero 1982

2908

Puestos de trabajo	Categoría A Corporaciones de más de 20.000 habitantes	Categoría B Corporaciones de 5.001 a 20.000 habitantes	Categoría C Corporaciones de menos de 5.000 habitantes	Puestos de trabajo	Categoría A Corporaciones de más de 20.000 habitantes	Categoría B Corporaciones de 5.001 a 20.000 habitantes	Categoría C Corporaciones de menos de 5.000 habitantes
Funcionarios de índice de proporcionalidad 3 que ocupen puestos con complemento de destino.	5 a 2	3 a 1	3 a 1	Policía Municipal			
Jefe de Servicio	26 a 22	—	—	Inspector	28	—	—
Adjunto de Servicio	25 a 22	—	—	Subinspector	26 a 24	—	—
Jefe de Sección	24 a 16	—	—	Oficial	24 a 18	—	—
Adjunto de Sección	22 a 18	—	—	Suboficial	22 a 16	—	—
Jefe de Negociado Técnico Superior	17 a 15	—	—	Sargento	14 a 11	11 a 9	7 a 5
Jefe de Negociado	15 a 11	11 a 9	7 a 5	Cabo	10 a 7	7 a 5	—
Jefe de Grupo	11 a 7	7 a 5	—	Guardia	7 a 3	4 a 2	4 a 2
Funcionarios de índice de proporcionalidad superior al 4 que ocupen puestos con complemento de destino	9 a 5	5 a 3	5 a 3	Auxiliar Policía Municipal	5 a 2	3 a 1	3 a 1
Funcionarios de índice de proporcionalidad 4 que ocupen puestos con complemento de destino	7 a 3	4 a 2	4 a 2				
Funcionarios de índice de proporcionalidad 3 que ocupen puestos con complemento de destino	5 a 2	3 a 1	3 a 1				

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2946. ORDEN de 30 de enero de 1982 por la que se otorgan, por adjudicación directa, los destinos que se mencionan al personal que se cita.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 91), Ley 195/1968, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 258),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican, que quedan clasificados como tercera clase, al personal que se cita.

Subalterno en la Dirección General de Armamento y Material (Ministerio de Defensa)

Policia primera (Policía Nacional) don Pedro Huerta Ruiz, con destino en la Academia Especial del Cuerpo de la Policía Nacional.

Policia primera (Policía Nacional) don Diego Frade Fernández, con destino en la Academia Especial de la Policía Nacional.

Policia primera (Policía Nacional) don Franco Ventoso Rodríguez, con destino en la Primera Circunscripción de la Policía Nacional.

Policia primera (Policía Nacional) don José Rubio Corral, con destino en la Primera Circunscripción de la Policía Nacional.

Policia primera (Policía Nacional) don César Colmenero Moreno, con destino en el Batallón de Conductores de la Policía Nacional.

Policia primera (Policía Nacional) don Antonio de Diéguez Vazquez, con destino en el Batallón de Conductores de la Policía Nacional.

Subalterno en la Universidad Politécnica de Madrid

Cabo primero (Guardia Real) don Manuel Lozano Perea, con destino en la Guardia Real de la Casa de Su Majestad el Rey.

Cabo primero (Guardia Real) don Alfonso Ariza Muñoz, con destino en la Guardia Real de la Casa de Su Majestad el Rey.

Guardia Real don Ángel García Moreno, con destino en la Guardia Real de la Casa de Su Majestad el Rey.

Policia primera (Policía Nacional) don António Calvo Casas, con destino en el Batallón de Conductores de la Policía Nacional.

Policia primera (Policía Nacional) don Julio Vicente Rodríguez, con destino en el Servicio de Automovilismo de la Policía Nacional.

Policia primera (Policía Nacional) don Daniel Sancho Plaza, con destino en el Servicio de Automovilismo de la Policía Nacional.

Policia primera (Policía Nacional) don Agustín Sánchez de la Torre, con destino en el Batallón de Conductores de la Policía Nacional.

Policia primera (Policía Nacional) don José Antonio Tárraga Morejón, con destino en el Batallón de Conductores de la Policía Nacional.

Policia primera (Policía Nacional) don Antonio Navarro Martínez, con destino en la Inspección General de la Policía Nacional.

Policia primera (Policía Nacional) don Lázaro Julián Villalón Prieto, con destino en la Primera Circunscripción de la Policía Nacional.

Policia primera (Policía Nacional) don Pedro Cuadrado Martín, con destino en la Inspección General de la Policía Nacional.

Guardia primera (Guardia Civil) don Manuel Casilla Casilla, con destino en la 111 Comandancia de la Guardia Civil.

Guardia primera (Guardia Civil) don Santiago Jiménez Muñoz, con destino en la Agrupación de Destinos de la Guardia Civil.

Guardia segunda (Guardia Civil) don Fernando Solís Solís, con destino en la 111 Comandancia de la Guardia Civil.

Subalterno del Cuerpo General de la Administración Militar Ministerio de Defensa, Ayudantía Mayor del Cuartel General de la Armada

Guardia primera (Guardia Civil) don Pedro Blázquez Núñez, con destino en la 111 Comandancia de la Guardia Civil.